



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 040 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **21 FEB. 2023**

VISTOS:

La Opinión Legal N.º 14-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 17 de febrero del 2023; Exp N.º 7993 de fecha 21 de julio del 2022, sobre exclusión de área en lo seguido por el señor **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO** identificado con DNI N.º 04820031, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en el Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto su soberanía para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

Que, la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación.

En relación al presente trámite administrativo, se aprecia que con Exp. N.º 7993 de fecha 21 de julio del 2022, el señor **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO** identificado con DNI N.º 04820031, solicita exclusión de área de concesión de productos forestales diferente a la madera, del mismo que se desprende que el predio solo cuenta con certificado de posesión de fecha 02 de enero de 2005 a favor de los socios **NORMA LUZ VARGAS RENGIFO** y su cónyuge **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO**.

En ese contexto, el área de catastro de la Gerencia regional forestal y fauna silvestre, emite un INFORME TÉCNICO N.º 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 19 de septiembre del 2022, solicitando una opinión legal a la oficina de asesoría jurídica con el fin de atender la solicitud de exclusión presentada por el Sr. **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO**.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Carta N.º 2194-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de noviembre del 2022 se notificó a la administrada **COMUNIDAD NATIVA ESE EJA INFIERNO** y al Sr. **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO**, con la finalidad de poner en conocimiento el INFORME TÉCNICO N.º 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC, es menester precisar que la notificación se realizó válidamente conforme el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, teniendo en cuenta que la administrada presenta descargo al trámite de exclusión, pertinente.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

Que, mediante CARTA Nro.089-2022-CNI-MD de fecha 09 de noviembre de 2022, LA COMUNIDAD NATIVA ESE EJA DE INFIERNO, presenta descargo a la solicitud de exclusión en su contra y señala lo siguiente:

- (...) La COMUNIDAD NATIVA ESE EJA INFIERNO. Con fecha 02 de agosto de 2006, suscribe contrato de concesión con fines de ecoturismo en el departamento de madre de dios Nro. 17-TAM7C-ECO-J-003-06, con un área de 1,648.29 Ha, aprobada por resolución jefatural Nro. 137-2006 de fecha 25 de mayo de 2006.
- A raíz de la emisión de la emisión de resoluciones ejecutivas que aprueban la exclusión d áreas agrícola, se suscribe la adenda al contrato de concesión con fines de ecoturismo en el departamento de madre de dios Nro. 17-TAM/C-ECO-J-003-06, el 29 de setiembre del año 2016, modificando el anexo 02 del contrato y se señala que el área de la concesión corresponde a la superficie de 1525.81 hectáreas, los que actualmente se conduce como tal.
- Que dentro de la concesión de ecoturismo concedido a favor de la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA NFIERNO, no existía ninguna superposición, menos existía derecho preexistente a favor de RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO.
- El señor RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, de manera ilegal logra la irregular generación de un polígono y asignación de unidad catastral 060406, un empadronamiento de ficha catastral sin ninguna notificación previa a la comunidad nativa de infierno, es así por los mismos actuados, se aclara que nunca se firmó ninguna acta de colindancia de ninguna ficha catastral
- EL SEÑOR RENE HUMBERTO ESTRELL MOROCO recurre administrativamente ante el gobierno regional de madre de dios, solicitando que de la concesión de ecoturismo otorgada a la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA DE INFIERNO, se le excluya 24 hectáreas que supuestamente conducía, cuy pretensión fue rechazada y se declaró improcedente, mediante resolución directoral regional Nro. 421-2012-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 14 de noviembre de 2013; resolución que fue impugnada o apelada, dando lugar a que emita otra RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nro.204-2013-GOREMAD/PR, confirmando la resolución apelada, que implica la improcedencia de su pretensión de exclusión.
- Frente a la realidad fáctica señalada en el párrafo anterior, RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, interpone demanda en contra del gobierno regional de Madre de dios y pretende que, a través de su proceso contencioso administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones, dando origen al Exp N°00298-205-0-2701-JM-CI-01 que se tramita ante el juzgado mixto de Tambopata, sim embargo la demanda resulta declarada infundada con sentencia de fecha 14 de junio del año 2008.
- La sentencia de primera instancia es impugnada por RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, sin embargo, con sentencia de vista de fecha 31 de diciembre del 2018, la sal superior, confirma la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda.
- La sentencia de vista, fue impugnada vía CASACION por RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, generando la casación Nro. 7621-2019, en la que se dicta la sentencia casatoria, declarando infundado el recurso de casación, por tanto, no casaron la sentencia de vista emitida por la sala de apelaciones de Madre de dios. (...)

Así mismo, con EXP N°516 de fecha 01 de febrero de 2023, el administrado RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, presenta escrito S/N en el que solicita ampliación de alegatos y solicita abstención por decoro, señalando lo siguiente:

- (...) Se tiene que la comunidad nativa infierno con carta N°089-2022-CNI-MD absuelve el traslado que se le realizo, indicando que la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA INFIERNO, con fecha 02 de agosto de 2006, suscribe el contrato de concesión con fines de ecoturismo en el departamento de madre de dios N°17-TAM/C-ECO-J-003-06;con un área de 1,648.29;asimismo se agrega esta comunidad nativa que suscribe la adenda al contrato de concesión el 29 de setiembre del 2016,modificando el anexo 02 del contrato con una superficie de 1,525.81 hectareas,asi también indica que dentro de la concesión de ecoturismo concedido a su favor, no existía ninguna superposición menos existía derecho preexistente.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

- Al respecto, a lo mencionado por la comunidad nativa Infierno es totalmente falso, pues mi derecho de posesión sobre mi terreno materia de la presente exclusión de área, siempre existió, data de fecha muy anterior a las suscripciones del contrato de concesión con fines de ecoturismo en el departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-ECO-J-003-06 y su adenda, pues mi predio lo vengo poseyendo formalmente desde el 03 de diciembre de 1999, fecha en que la anterior poseedora de mi terreno, la señora Elsa Moreno Salva me transfirió la posesión conforme se puede observar del contrato y los demás medios probatorios (...)
- (...) Por otro lado, respecto que ilegalmente habría logrado la generación de polígono y asignación de unidad catastral 060406 conforme precisa la comunidad nativa Infierno, esta imputación es totalmente falsa pues mientras no haya un pronunciamiento de nulidad respecto de estos actos administrativos por la supuesta ilegalidad que hace referencia comunidad nativa Infierno o en todo caso nulidad de todo el procedimiento administrativo estos actos administrativos surten todos sus efectos a plenitud, mas aun que han sido emitidos por autoridad competente y atendiendo a que mi posesión-propiedad es real y ambos datan de fecha muy anterior, conforme pruebo con el contrato de transferencia de posesión de fecha 03 de diciembre de 1999 (...).
- Respecto a que la realidad fáctica y jurídica señalada por la comunidad nativa Infierno no permitiría que su gerencia en la fecha pueda acceder a un trámite de exclusión de área; esta argumentación es totalmente falsa, pues este pedido que yo realizo es totalmente nuevo y su realidad fáctica y jurídica es diferente pues en esta oportunidad estoy demostrando mi mejor derecho de posesión-propiedad sobre la bien inmueble materia de exclusión en el presente expediente administrativo (...).
- (...) Respecto a lo que precisa del carácter vinculante de las decisiones judiciales, en efecto el recurrente no niega ello; pero se debe tener en cuenta que la decisión en primera instancia, segunda instancia y casación emitida en base al expediente N°00298-2015-0-2701-JM-CI-01 son vinculantes para las resoluciones que fueron materia de nulidad en el mencionado proceso contencioso administrativo, mas no para otras resoluciones administrativas o procedimientos nuevos administrativos o actos administrativos, las decisiones emitidas en el proceso contencioso administrativo, la sentencia, la sentencia de vista y casación solo tiene efecto para la pretensión postulatoria que se hizo en la demanda contenciosa administrativa (...).

De este modo, de conformidad con el artículo 118° del T.U.O. de la LPAG, indica cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**, en ese sentido, en el presente caso se presentó descargo a trámite de exclusión por parte de la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA INFIERNO titular del Contrato de Concesión N°17-TAM/C-ECO-J-003-06 cuya área se pretende excluir.

SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DE ÁREA. Cabe señalar, que dicho procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 77°⁴, la cual guarda relación con lo dispuesto en el ítem 17 del TUPA vigente, que señala como requisitos lo siguiente:

⁴ Artículo 77° Exclusión y Compensación de Áreas: Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento: Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

GEOREFERENCIACION DE SITUACION ACTUAL DE LA CONCESION Y OTRAS SOLICITUDES (EXCLUSION Y COMPENSACION)		200.00	X	Treinta(30) dias	Tramite documentario
Base legal: Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 Art. 34°. D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 77°.	1.- Una (01) Solicitud con carácter de Declaración Jurada dirigida a la Autoridad.				
	En caso de persona natural, adjuntar carta poder NOTARIAL simple, para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada de la representante legal expedida por SUNARP.				
	Un (01) ejemplar impreso y en digital (CD) incluyendo los archivos shaps con coberturas temáticas del mapa de la propuesta según sea el caso.				
	2.- *Exclusión: Copia del Título de Propiedad o documento que acredite la superposición de áreas y Mapa visado por la Autoridad Competente. *Compensación: Plano con coordenadas UTM.				
	3.- Una (01) Carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular.				
4.- Una(01) Constancia de no adeudar.					
5.- Pago por derecho de trámite.					

*Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR

De lo mencionado, se advierte que respecto del Proceso de Exclusión debe presentarse Copia del título de propiedad o documento que acredite la superposición de áreas y mapa visado, por lo que de la revisión del expediente administrativo de exclusión signado con Exp. N° 7993, se adjunta certificado de posesión de fecha 02 de enero de 2005, otorgado por el presidente de la asociación de productores agrarios ULISES LOPEZ JAVIER PEREZ, y con fecha 26 de agosto de 2021 se emite la RESOLUCION DIRECTORAL N°353-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, en la que aprueba trece (13) unidades registrales entre ellas la unidad catastral ULISSES LOPEZ-JAVIER PEREZ, sin embargo el contrato de concesión de ecoturismo N°17-TAM/C-ECO-J-003-06, fue otorgado con resolución jefatural Nro. 137-2006 de fecha 25 de mayo de 2006, teniendo a si en cuenta que a la fecha del otorgamiento de la concesión de ecoturismo no se presentó ninguna oposición por superposición de áreas, y respecto a la unidad catastral ULISSES LOPEZ-JAVIER PEREZ aprobada en fecha 26 de agosto de 2021, se tiene que fue aprobada con posterioridad a la emisión del contrato de concesión de ecoturismo N°17-TAM/C-ECO-J-003-06 de fecha 25 de mayo de 2006.

Que, respecto al contrato privado de transferencia de posesión, celebrado en fecha 03 de diciembre de 1999, legalizado posteriormente ante notario de Tambopata Lourdes Madeleine García Medina en fecha 04 de enero de 2023, no se considera como documento suficiente para acreditar la posesión del predio, debido a que la escritura de transferencia de posesión solamente se logra constar cuando el transferente muestra un documento de posesión ya sea, un testamento, una constancia de posesión antigua expedida por la Municipalidad o por juez de paz. Por lo tanto, el Derecho Registral se sustenta en el Principio de Titulación Auténtica; es decir, que el instrumento público es, por regla general, el documento idóneo para contener el acto o derecho a ser inscrito.

Ahora, es preciso indicar que: La exclusión y compensación de áreas se encuentra regulado por el artículo 42, literal I) del Reglamento Para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento de la Ley Forestal) y prescribe: "Son derechos de los titulares de los títulos habilitantes regulados por este Reglamento, según corresponda: (...) I) solicitar a la ARFFS la compensación de área o reubicación en caso de redimensionamiento del BPP o de exclusión de áreas de la concesión, siempre que existan áreas disponibles en el BPP, conforme a las causales y condiciones previstas en los lineamientos aprobados por el SERFOR. Aplica solo para el caso de concesiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77°."

En esa misma línea, a fin de proceder con el análisis del pedido de exclusión es necesario establecer los parámetros legales aplicables al presente caso, el cual se encuentra establecido en el artículo 77° del

⁵ Art. 77.-Exclusión y compensación de área- Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Reglamento de la Ley Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, sobre **Exclusión y Compensación** de áreas establece que:

"Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento:

77.1. Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, **áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas.**

La solicitud de exclusión debe acompañarse del **respectivo mapa visado por la autoridad competente**; para tal efecto la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.

77.2. Compensación: Luego de la exclusión, procede la compensación, en un área que reúna las siguientes características:

- Estar ubicada dentro de un bosque de producción permanente o bosque protector del departamento donde se otorgó la concesión, según corresponda
- Sea colindante o con solución de continuidad al área adjudicada en concesión.
- No existan derechos de terceros sobre las áreas que se van a compensar.
- La superficie es menor o igual al total del área excluida. (...)"

Consecuentemente, el numeral 21 del Anexo N° 1 (requisitos) del **Reglamento para la Gestión Forestal**, aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la **exclusión de áreas de concesiones**, estableciendo los siguientes:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Mapa visado por la autoridad competente;
- Copia de Título de propiedad o documento que acredite la propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.**

Así mismo, de la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, se concluye que no ha cumplido con presentar los requisitos para el procedimiento de exclusión por lo que el administrado no presentó el título de propiedad del predio materia de exclusión de acuerdo al artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal y el Ítem 17 del TUPA-GRFFS.

Que, teniendo en cuenta los requisitos y la base legal pertinente para que proceda la exclusión de área y/o predio de una concesión en el presente caso; es que se cuenta con el título de propiedad; documento que el administrado RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO, no adjunto y/o logro acreditar, para que su solicitud .de Exclusión de Área sea atendida favorablemente

Que, a ello es de menester indicar que, para el procedimiento de exclusión de área de Concesión forestal, los certificados de posesión no constituyen títulos de reconocimiento, por tanto, no son pruebas complementarias para el derecho de posesión para fines de formalización en superficies que comprende concesiones. Así mismo el supuesto descrito como "otras formas de Uso otorgadas o reconocidas por el Estado" estipulado en el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento de Gestión Forestal, se encuentra referido a un derecho real; de propiedad o dominio, sobre la superficie, descartando con ello toda posibilidad de considerar a la posesión como un supuesto para proceder a la exclusión.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

Finalmente, de conformidad con los párrafos precedentes, el administrado **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO** identificado con DNI N° 04820031, **NO habría cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA del Reglamento para la Gestión Forestal respecto del procedimiento de exclusión de área**, en referencia al Título de Propiedad o documento que acredite la superposición de área, por ende, debe declararse **IMPROCEDENTE LA EXCLUSIÓN DE ÁREA**.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)”. asimismo, conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Y por último conforme al numeral 1.5. **Principio de Imparcialidad** añadiendo que *las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Que, con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de área presentado por el señor **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO** identificado con DNI N°04820031 dentro del contrato de Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-ECO-J-003-06 perteneciente a la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA DE INFIERNO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEBE NOTIFICAR al Sr. **RENE HUMBERTO ESTRELLA MOROCO** identificado con DNI N°04820031 y a la COMUNIDAD NATIVA ESE EJA DE INFIERNO, titular del contrato N°17-TAM/C-ECO-J-003-06 y las instancias que correspondan para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL